



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1361/2023

EXP. N.º 02511-2023-PA/TC
LIMA
PASTOR CHAHUAYO JURADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pastor Chahuayo Jurado contra la resolución de fojas 261, de fecha 4 de abril de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo¹ contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 6817-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de enero de 2004, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación minera proporcional, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión completa de jubilación minera, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y su reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda² solicitando que sea declarada infundada, puesto que el actor no presentó medios probatorios fehacientes que acrediten su pretensión, por lo que la pensión de jubilación minera que se le otorgó se ha calculado correctamente.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 18 de junio de 2021³, declaró improcedente la demanda, por considerar que con los documentos presentados por el recurrente no se acredita que haya efectuado un número de aportaciones mayor que las reconocidas por la emplazada, y que por ello la pensión otorgada es la correcta.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

¹ Fojas 18.

² Fojas 45.

³ Fojas 234.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02511-2023-PA/TC
LIMA
PASTOR CHAHUAYO JURADO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión completa de jubilación minera, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y su reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

Análisis de la controversia

2. La Ley 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, vigente desde el 26 de enero de 1989, se dictó con el objeto de brindar una protección integral a los trabajadores mineros, pues regula la jubilación de los trabajadores que realizan labores en minas subterráneas, de los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto, de los que realizan labores en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; así como de aquellos trabajadores que padecen de enfermedad profesional derivada de la actividad minera.
3. De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 50 y 55 años de edad, cuando realicen labores en centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica y hayan acreditado 30 años de aportaciones.
4. En el presente caso, del documento nacional de identidad del demandante⁴ se observa que nació el 31 de marzo de 1953 y que cumplió la edad mínima requerida para los trabajadores de centro de producción minera (50 años de edad) el 31 de marzo de 2003.
5. Consta de la Resolución 6817-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de enero de 2004⁵, que la ONP le otorgó al recurrente pensión de jubilación minera proporcional bajo los alcances del artículo 3 de la Ley 25009 por la suma de S/ 445.73, a partir del 31 de marzo de 2003, reconociéndole 24 años de aportaciones. Asimismo, consta del Cuadro Resumen de Aportaciones⁶ que no se le reconocieron aportaciones durante el periodo de 1992 a 1998.

⁴ Fojas 1.

⁵ Fojas 5.

⁶ Fojas 7.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02511-2023-PA/TC
LIMA
PASTOR CHAHUAYO JURADO

6. Cabe recordar que este Tribunal ha precisado que para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC (caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria.
7. El recurrente, a fin de acreditar aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, ha presentado el certificado de trabajo expedido por la Compañía Oropesa EIRLtda.⁷, en el que se indica que laboró en dicha empresa desempeñando el cargo de maestro perforista desde el 1 de junio de 1992 hasta el 31 de julio de 1998. Para corroborar dicha información, el actor ha presentado las boletas de pago⁸ expedidas por la citada empresa minera, con lo cual acredita haber efectuado 6 años y 2 meses de aportaciones adicionales como trabajador minero, las cuales sumadas a las aportaciones reconocidas por la emplazada hacen un total de 30 años y 2 meses de aportes.
8. En tal sentido, se verifica que el accionante cumplió los 50 años de edad el 31 de marzo de 2003 y que tenía más de 30 años de aportes al momento de su cese (30 de abril de 2002), motivo por el cual le corresponde acceder a la pensión de jubilación minera completa regulada en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009.
9. Cabe hacer notar que el derecho a una pensión de jubilación minera completa no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR. Esto no significa en absoluto que ella sea ilimitada y se encuentre exceptuada del tope establecido por la pensión máxima, pues el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al ciento por ciento (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990, que es equivalente al tope máximo mensual vigente a la fecha de otorgarse el derecho.
10. En el contexto descrito, conviene precisar que el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR se encuentra sustituido en la actualidad por el artículo 110.2 del Decreto Supremo 354- 2020-EF, publicado el 25 de noviembre de 2020, que “Aprueba el Reglamento Unificado de las

⁷ Fojas 3.

⁸ Fojas 10-12.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02511-2023-PA/TC
LIMA
PASTOR CHAHUAYO JURADO

Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones” que dispone que para el caso de los trabajadores que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia “La pensión completa es equivalente al 100 % de la remuneración de referencia, sin que exceda del monto máximo de pensión establecido por el Decreto Ley N.º 19990”.

11. Por lo expuesto, se debe estimar la demanda y abonar la pensión de jubilación minera completa, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, desde el 31 de marzo de 2003 (fecha de la contingencia), con el reintegro de las pensiones devengadas con arreglo al artículo 81 del Decreto Ley 19990.
12. Con relación al pago de los intereses legales, este debe ser efectuado de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 20 de la resolución emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial.
13. En lo concerniente a los costos procesales, estos deberán ser abonados por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 6817-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de enero de 2004.
2. **ORDENAR** a la ONP que otorgue al actor la pensión de jubilación minera completa de la Ley 25009 conforme a los fundamentos de la presente sentencia, a partir del 31 de marzo de 2003, con el reintegro de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO